

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 860**

6 de marzo de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico

LEY

Para crear la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico; a los fines de establecer la política pública del Gobierno en cuanto al sistema eléctrico de la Isla; autorizar el marco legal requerido para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica; establecer las salvaguardas necesarias para asegurar un proceso justo y transparente; disponer sobre la aplicabilidad supletoria de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; enmendar la Sección 6 y derogar la Sección 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 6.32 y 6.35 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1927 se creó el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, predecesor de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, con la idea de que, generalizar el uso de fuerza eléctrica que pudiese producirse a bajo costo y suministrarse a precios económicos y en cantidad suficiente, constituiría una base esencial para el desarrollo industrial y para

promover una mejor calidad de vida en Puerto Rico. Buscando proveer un servicio más eficiente y económico, y expandir el servicio de electricidad a todo Puerto Rico en miras a promover el desarrollo industrial en toda la Isla, el Gobierno de Puerto Rico comenzó el proceso de expansión de la energía eléctrica en el 1937 con la compraventa de la Ponce Electric Company y la eventual creación de la Autoridad de Fuentes Fluviales, luego llamada Autoridad de Energía Eléctrica.

Sin embargo, como el Pueblo de Puerto Rico conoce de primera mano, la Autoridad de Energía Eléctrica ya no es sinónimo de servicio eficiente y costo-efectivo para el consumidor. La Autoridad de Energía Eléctrica se ha convertido en una carga pesada para nuestro Pueblo, que hoy es rehén de su deficiente servicio y de su alto costo. Lo que hoy conocemos como la Autoridad de Energía Eléctrica no funciona y no puede continuar operando así.

El pasado 20 de septiembre, la naturaleza nos hizo vivir la furia del huracán más poderoso y devastador que ha impactado nuestra Isla. Nuestro Pueblo ha enfrentado situaciones de grandes sacrificios y juntos, con gran esfuerzo, estamos superando los estragos que nos dejó el huracán María. Todavía nos falta mucho en el camino hacia la total recuperación, pero superando la adversidad, también se presentan grandes oportunidades para construir un nuevo Puerto Rico. El desarrollo de Puerto Rico se tiene que producir ahora. No hay tiempo para demoras.

El 22 de enero de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares anunció una de las iniciativas de mayor impacto para la construcción de un nuevo y moderno Puerto Rico: la transformación de nuestro sistema energético.

Según el Gobernador expuso en su mensaje, el Puerto Rico de hoy no es el mismo que existía cuando se creó la Autoridad. Durante los pasados 10 años, la demanda de energía en la Isla ha disminuido en un 18% y en el sector industrial la reducción ha llegado al 48%. Por otro lado, las principales unidades de generación se encuentran en el área sur, mientras la mayor demanda energética se encuentra en el norte. Además, nuestro sistema de generación es 28 años más viejo que el promedio en la industria de energía eléctrica en

los Estados Unidos, y tenemos una dependencia en el petróleo que lo hace cada vez más caro, más contaminante y menos eficiente. A ese escenario se le añade una deficiente administración histórica de la corporación pública que ha mantenido un virtual monopolio en la generación de energía en Puerto Rico. El mantenimiento de su infraestructura fue prácticamente abandonado durante la pasada década.

Así pues, nuestro sistema de generación y distribución de energía es deficiente y obsoleto, redundando en un servicio subóptimo, con frecuentes interrupciones y altas tarifas que penalizan al consumidor. En lugar de servir como base para el desarrollo de la economía de Puerto Rico, según contemplaba la creación de la Autoridad, nuestro sistema de generación y distribución de energía eléctrica se ha convertido en un impedimento que ha detenido nuestras oportunidades de desarrollo económico.

Además, la realidad es que, con esta Autoridad no podemos enfrentar los riesgos que conlleva vivir en un área de alta vulnerabilidad a eventos catastróficos, como los recientes dos huracanes. Los empleados de la Autoridad han realizado un titánico esfuerzo para servirle a Puerto Rico. Ellos no son el problema. Grandes cambios se necesitan para mejorar nuestra calidad de vida.

Con esta Ley damos comienzo al proceso mediante el cual se transformará el sistema energético en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente ante los embates de la naturaleza. Con el marco legal que aquí adoptamos, se procederá al próximo paso: se auscultará el mercado y se abrirá la convocatoria para las empresas interesadas en participar en la transformación de la Autoridad.

Este proceso de transformación se llevará a cabo mediante la creación de Alianzas Público-Privadas, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley. Ello para aprovechar el marco legal, andamiaje y procesos ya existentes para la creación de Alianza Público-Privadas, toda vez que provee la transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redunde en un sistema energético financieramente viable que tenga como su enfoque el bienestar del consumidor. La Ley que hoy promulgamos provee el marco legal específico para aquellos contratos de alianza que se generen para transferir activos de

la Autoridad de Energía Eléctrica. No obstante, como mencionamos anteriormente, la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” y el andamiaje allí establecido aplicará, siempre que no vaya en contravención con esta Ley.

En esta Ley, se autoriza expresamente a la Autoridad a vender sus activos y transferir o delegar cualquiera de sus operaciones, funciones o servicios, y se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica junto a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a llevar a cabo los procesos mediante los cuales se consumarán estas transacciones. También se establece el proceso que aplicará a toda transacción mediante la cual se establezca una Alianza Público-Privada con respecto a cualquier o todos los activos de la Autoridad, sus operaciones, funciones o servicios. Los contratos de alianza que surgen conforme a esta Ley, se llevarán a cabo bajo el mismo marco regulatorio que hoy rigen las Alianzas Público Privadas.

Esta transformación nos permitirá superar los retos que la generación de energía está teniendo a nivel mundial. Estamos dando un paso hacia un modelo centrado en el consumidor, donde el ciudadano pueda tener opciones. Con esta transformación, proponemos un modelo innovador que sea sostenible, con avanzada tecnología y resiliente ante los embates de la naturaleza. Este será el salto hacia la modernización de Puerto Rico. Estos cambios beneficiarán a todo el Pueblo y serán sensibles a todas las partes interesadas en la Autoridad: al consumidor, al empresario o pequeño comerciante y al ciudadano, que requieren de un mejor servicio a menor costo. Este cambio irá dirigido a beneficiar a los sectores más vulnerables, tales como las mujeres jefas de familia, nuestros pensionados y envejecientes.

Esta transformación será nuestro nuevo motor de desarrollo económico, beneficiando al pequeño y mediano comerciante, con un sistema de energía eléctrica eficiente, confiable y moderno a un costo que le permita crecer y generar empleos. Asimismo, este modelo energético permitirá atraer hacia nuestra Isla nuevas industrias y negocios que creen empleos, añadiendo actividad económica y valor a nuestra sociedad. Organizaciones como el Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Constructores, la

Asociación del Comercio al Detal, la Asociación de Hoteles y Turismo, Foundation for Puerto Rico, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO), el Colegio de Médicos Cirujanos, la Asociación de Hospitales, Enterprise Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación General de Contratistas, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, la Asociación de Industriales, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la Asociación de Realtors y el Sistema Universitario Ana G. Méndez todos endosaron la transformación energética según presentada. Estamos confiados que, con esta transformación, el cielo será el límite en términos de desarrollo económico.

En fin, si queremos facilitar la creación de nuevos empleos y fomentar la inversión en nuestra Isla, tenemos que cambiar el obsoleto sistema energético del pasado, por uno que sirva de motor de la economía, tanto por la confiabilidad de quienes producen la energía, como por el compromiso del Gobierno en regular y estimular una moderna industria energética. Este cambio y transformación de la Autoridad está centrado en la integración de tecnología de avanzada al sistema eléctrico y en un mejor servicio al consumidor. Tenemos la oportunidad de no solo hacer un nuevo sistema de energía, sino que podemos ser un modelo a nivel global.

Un nuevo y mejor Puerto Rico se construye con la voluntad de los que no se amilanan ante la adversidad. Nos levantamos teniendo la capacidad para innovar y hacer realidad los cambios necesarios que beneficien a nuestro Pueblo. La transformación que iniciamos cambiará la ineficiencia por la excelencia operacional. Con este paso damos un impulso hacia el futuro y el progreso de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como como la “Ley para Transformar el
- 3 Sistema Eléctrico de Puerto Rico.”
- 4 Sección 2.- Definiciones.

1 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
2 continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique
3 otra cosa:

4 (a) Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo
5 cualquier derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangibile o
6 intangible), Instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de cualquier
7 naturaleza y cualquier otro activo que posea, directa o indirectamente, o utilice
8 conforme a alguna ley, la AEE, y cualquier derecho a recibir Propiedad en el
9 presente o en el futuro, ya sea adquirido o incipiente.

10 (b) AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por la Ley
11 Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y cualquiera de sus
12 subsidiarias.

13 (c) Alianza Público Privada, Alianza y Alianza Público Privada Participativa:
14 tiene el significado que se le da a dicho término en la Ley Núm. 29-2009, según
15 enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas,"
16 disponiéndose que, en el caso de cualquier Transacción de la AEE, también
17 incluirá cualquier acuerdo para, de cualquier manera, vender o disponer de
18 cualquier Activo de la AEE a un tercero privado.

19 (d) Autoridad: La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico,
20 creada por virtud de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la
21 "Ley de Alianzas Público-Privadas,"

1 (e) Contrato de Alianza: tiene el significado que se le da a dicho término en la
2 Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas
3 Público-Privadas,” disponiéndose que, en el caso de una Transacción de la AEE,
4 incluirá además cualquier acuerdo para comprar o adquirir cualquier Activo de
5 la AEE.

6 (f) Instalación(es): tiene el significado que se le da a dicho término en la Ley
7 Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público-
8 Privadas,” disponiéndose, que en relación a una Transacción de la AEE, la
9 definición también incluirá sistemas de generación y medición de electricidad,
10 además de los establecidos en la Ley 29-2009.

11 (g) Transacción(es) de la AEE: Cualquiera y toda transacción mediante la cual la
12 AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a
13 cualquier o todos los Activos de la AEE, sus operaciones, Funciones o Servicios, y
14 que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según
15 enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas,” y esta Ley.

16 Para propósitos de esta Ley, las palabras o términos aquí utilizados tendrán el
17 significado dispuesto en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la
18 “Ley de Alianzas Público-Privadas,” excepto cuando una palabra o término sea
19 expresamente definido en esta Ley o donde el contexto claramente indique otra cosa. De
20 igual forma, las palabras o términos definidos en esta Sección, cuando utilizadas en la
21 Ley 29-2009, en relación a una Transacción de la AEE, se interpretarán con el significado

1 provisto en esta Sección 2. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y
2 viceversa.

3 Sección 3.- Política Pública.

4 Los problemas del sistema eléctrico de Puerto Rico han quedado al descubierto
5 tras el paso de los huracanes Irma y María. Nuestro sistema de generación es veintiocho
6 (28) años más antiguo que el promedio en la industria de energía eléctrica en los
7 Estados Unidos. Nuestra dependencia en el petróleo hace que el sistema sea cada vez
8 más caro, más contaminante y menos eficiente.

9 A esta realidad, le sumamos la histórica administración deficiente de la
10 corporación pública que ha mantenido un monopolio virtual sobre el sistema eléctrico y
11 la generación de energía, la merma en los empleados de la autoridad y el abandono de
12 su infraestructura. Ya la AEE ha dejado de ser auto-suficiente y se ha convertido en una
13 carga pesada para el pueblo, que hoy es rehén de su deficiente servicio y de su alto
14 costo. Las políticas administrativas de hace décadas son las que imperan en la
15 Autoridad.

16 Debido a esta situación, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico
17 transformar y modernizar el sistema eléctrico de la Isla a uno más confiable, centrado en
18 el cliente, viable financieramente, resiliente y sostenible. Debido a este cambio en nuestra
19 política pública, comenzaremos un proceso de transformación que será eficiente y
20 transparente. Con esta Ley, aprovechamos el éxito del modelo de las Alianzas Público
21 Privadas que ha probado su valor en el pasado para cumplir los propósitos antes
22 mencionados.

1 Sección 4. - Aplicabilidad.

2 Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a cualquier Transacción de la
3 AEE. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, aplicarán a las Transacciones de
4 la AEE, excepto en la medida en que se indique lo contrario en esta Ley. En la medida
5 en que cualquier disposición de esta Ley sea inconsistente con cualquier otra
6 disposición de la Ley 29-2009, la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,
7 conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, la Ley
8 Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO
9 Energético de Puerto Rico” o la Ley Núm. 4-2016, según enmendada, conocida como la
10 “Ley para la Revitalización de la Energía Eléctrica”, prevalecerán las disposiciones de
11 esta Ley.

12 Sección 5. - Autorización para Transacciones de la AEE y Facultad para Vender
13 o de otra manera Disponer de los Activos de la AEE.

14 Se autoriza a la AEE a llevar a cabo cualquier Transacción de la AEE y otorgar
15 Contratos de Alianza con relación a las mismas. No obstante cualquier otra disposición
16 de ley, por la presente se autoriza expresamente a la AEE o, en la medida en que sea
17 necesario, al Gobierno de Puerto Rico, a vender o de otra manera disponer de cualquier
18 Activo de la AEE y a transferir o delegar, permanentemente, temporariamente o por un
19 término fijo o variable, cualquier operación, Función o Servicio a un Proponente
20 seleccionado conforme a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la
21 “Ley de Alianzas Público-Privadas”. Cualquier Transacción de la AEE se deberá llevar a
22 cabo conforme al proceso para el establecimiento de Alianzas Público-Privadas

1 establecido en la Ley 29-2009, excepto en la medida en que se indique lo contrario en
2 esta Ley. Por la presente se designan a las Transacciones de la AEE como Proyectos
3 Prioritarios bajo el Artículo 3 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida
4 como la “Ley de Alianzas Público-Privadas.”

5 Además, debido a que las Transacciones de la AEE podrían tener
6 particularidades que las distinguen de las demás transacciones llevadas a cabo por la
7 Autoridad, por la presente se autoriza a la Autoridad a crear y aprobar, conforme al
8 Artículo 6(b)(ii) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de
9 Alianzas Público-Privadas,”, uno o más reglamentos específicos para cualquier
10 Transacción de la AEE.

11 Sección 6.- Inaplicabilidad de Ciertas Disposiciones de Ley.

12 (a) No obstante cualquier otra disposición en contrario, las siguientes
13 disposiciones estatutarias no serán aplicables a cualquier Transacción de la AEE:

- 14 1. Artículo 6(c); Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,
15 conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas”;
- 16 2. Artículo 10(e) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como
17 la “Ley de Alianzas Público-Privadas”, en lo que respecta a cualquier
18 venta de cualquier Activo de la AEE o la transferencia o delegación
19 permanente de cualquier operación, Función o Servicio; y
- 20 3. Sección 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,
21 conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
22 Rico.”

1 (b) No obstante el Artículo 9(i) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas”, la Autoridad y la AEE no estarán
3 impedidas de compartir con la Junta de Supervisión y Administración Financiera de
4 Puerto Rico establecida por la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad
5 Económica de Puerto Rico, Ley Pública 114-87 de 30 de junio de 2016, conocida como
6 PROMESA, o hacer pública cualquier información o documento que se deba divulgar
7 en conexión con cualquier proceso autorizado bajo PROMESA.

8 (c) No obstante el Artículo 10(c) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,
9 conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas”, excepto según disponga el
10 Contrato de Alianza, en la prestación de servicios regulados, cualquier Contratante
11 estará sujeto a regulación de tarifas y cargos por la Comisión de Energía o cualquier
12 entidad sucesora de ésta, sujeto a las limitaciones permitidas por esta Ley.

13 (d) Los Contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de
14 la AEE, podrán proveer exenciones a las siguientes disposiciones estatutarias (y a
15 cualquier disposición reglamentaria o acción relacionada) que el Comité de Alianza
16 determine sean razonables bajo las circunstancias para asegurar la viabilidad de la
17 Transacción de la AEE:

18 (i) Incisos (1) y (2) de la subsección (a) del Artículo 6B de la Ley Núm.
19 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la
20 “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”;

- 1 (ii) Incisos (b) y (c) del Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO
3 Energético de Puerto Rico”; y
4 (iii) Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida
5 como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

6 Sección 7.- Uso de Pagos Recibidos de Transacciones de la AEE.

7 En adición a lo dispuesto en los Artículos 9(g)(ix) y 17 de la Ley Núm. 29-2009,
8 según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas,” cualquier
9 pago recibido con respecto a una Transacción de la AEE podrá también utilizarse para
10 contribuir al Sistema de Retiro de la AEE en aras de mejorar el nivel de capitalización
11 del mismo mediante una aportación consistente con lo dispuesto en el subinciso (e) del
12 Artículo 17 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de
13 Alianzas Público-Privadas”.

14 Sección 8.- Aprobación de Transacciones de la AEE y Supervisión de los
15 Contratos de Alianza de la AEE.

16 Por la presente se autoriza a la AEE a llevar a cabo las Transacciones de la AEE
17 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida
18 como la “Ley de Alianzas Público-Privadas,” sin tener que cumplir con cualquier
19 proceso, requisito, aprobación o revisión de la Comisión de Energía de Puerto Rico o de
20 cualquier otra comisión reguladora con jurisdicción sobre la AEE o el sector energético
21 en Puerto Rico, y sin tener que cumplir con, o de alguna otra manera estar sujeta a, las
22 disposiciones de cualquier Plan Integrado de Recursos o Plan de ALIVIO Energético o

1 con las tarifas, términos o condiciones aplicables a la AEE; disponiéndose, sin embargo,
2 que, tras la consumación de cualquier Transacción de la AEE, la Comisión de Energía
3 de Puerto Rico, o cualquier entidad sucesora de ésta, supervisará el desempeño y
4 cumplimiento del Contratante bajo cada Contrato de Alianza, excepto según se
5 disponga en el Contrato de Alianza, y revisará y aprobará las tarifas aplicables a
6 cualquier servicio regulado que se provea bajo un Contrato de Alianza, excepto según
7 se disponga en el Contrato de Alianza, y tendrá todos los derechos disponibles bajo las
8 leyes para hacer cumplir el Contrato de Alianza. Sin embargo, la Comisión de Energía
9 de Puerto Rico, o cualquier entidad sucesora de ésta, no tendrá autoridad para alterar o
10 enmendar el Contrato de Alianza.

11 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
12 según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de
13 Puerto Rico" para que lea como sigue:

14 "Sección 6.- Poderes.

15 ...

16 (a) ...

17 ...

18 (dd) Realizar procesos competitivos de solicitud de propuesta o contratos de
19 alianzas Público Privadas, de conformidad con *la Ley Núm. 29-2009, según*
20 *enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas" para vender o*
21 *disponer de cualquier Activo de la AEE y/o para transferir o delegar*
22 *permanentemente, temporeramente o por un periodo fijo o variable cualquier*

1 operación, Función o Servicio a un Proponente (según dichos términos están
2 definidos en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada) **[los parámetros**
3 **establecidos en esta Ley, para desarrollar, financiar, construir, operar, y dar**
4 **mantenimiento, en todo o en parte, a la red eléctrica, a sus plantas**
5 **generatrices y demás instalaciones e infraestructura, así como para**
6 **fomentar nuevos proyectos de generación, transmisión, distribución,**
7 **optimización de servicios a los consumidores y cualquier otro proyecto**
8 **necesario cónsono con el Plan integrado de recursos].**

9 (ee) ...

10 ...

11 (gg) ...”

12 Sección 10. - Se deroga en su totalidad el Artículo 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de
13 mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía
14 Eléctrica”.

15 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 6.32 de la Ley Núm. 57-2014, conocida
16 como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.32.- Contratos entre la Autoridad y Productores Independientes de
18 Energía u Otras Compañías de Servicio Eléctrico.

19 (a) ...

20 ...

21 (j) ...

1 (k) *No obstante cualquier disposición en contrario, las disposiciones de este Artículo*
2 *(incluyendo cualquier reglamento promulgado o acción tomada por la Comisión de Energía*
3 *conforme a dichas disposiciones), no serán aplicables a las Transacciones de la AEE (según*
4 *definido en la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”), o a cualquier*
5 *contrato otorgado o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE. No se requerirá*
6 *la evaluación, aprobación o el consentimiento de la Comisión de Energía para dichos contratos o*
7 *acciones.”*

8 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 6.35 de la Ley Núm. 57-2012, según
9 enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 6.35.- Transferencias, adquisiciones, fusiones y consolidaciones de
12 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas.

13 (a) ...

14 ...

15 (d) ...

16 (e) *No obstante cualquier disposición en contrario, las disposiciones de este Artículo*
17 *(incluyendo cualquier reglamento promulgado o acción tomada por la Comisión de Energía*
18 *conforme a dichas disposiciones) no serán aplicables a las Transacciones de la AEE (según*
19 *definido en la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”) o a cualquier*
20 *contrato otorgado o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE. No se requerirá*
21 *la evaluación, aprobación o el consentimiento de la Comisión de Energía para dichos contratos o*
22 *acciones.”*

1 Sección 13.- Disposiciones sobre Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica

2 Las disposiciones de esta Ley y cualquier Contrato de Alianza o privatización
3 que se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley, no podrán ser utilizadas por
4 el Gobierno de Puerto Rico como fundamento para el despido de ningún empleado con
5 un puesto regular. El personal que compone la AEE que opte por permanecer en el
6 Gobierno de Puerto Rico, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos
7 y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, la Autoridad y el
8 Gobierno de Puerto Rico podrán diseñar y ofrecer planes de transición o renunciias
9 voluntarias incentivadas.

10 Todo reglamento establecido dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la
11 Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
12 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
13 Rico”. De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la
14 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
15 Puerto Rico (OATRH) para implementar el movimiento de los empleados públicos,
16 según establecido en la Ley 8-2017, aplicará en la Corporación de conformidad con la
17 Ley 8-2017, según enmendada.

18 Los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto
19 de movilidad a otra entidad gubernamental, conservarán todos los derechos adquiridos
20 conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean
21 aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema
22 existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los

1 cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles
2 con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan
3 Fiscal”.

4 Las secciones 10(f) y (g) de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como
5 “Ley de Alianzas Público Privadas” regirán a las entidades contratantes en el manejo de
6 los empleados públicos que se acuerde asumir según estipulado en el Contrato de
7 Alianza.

8 Sección 14. - Separabilidad.

9 Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al
10 extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados
11 Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
21 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
22 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

1 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
3 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
6 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin sujeción a la decisión de
7 separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

8 Sección 15. - Supremacía. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre
9 cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del
10 Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

11 Sección 16. - Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
12 su aprobación.